

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

**CVE-2010-4169** *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Municipal sobre Promoción de Conductas Cívicas y Protección de los Espacios Públicos.*

Elevado a definitivo el acuerdo de Pleno 6 de octubre de 2009, de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Promoción de Conductas Cívicas, por no haberse presentado alegaciones o reclamaciones en el periodo de exposición pública, se hace publicación íntegra de su texto de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, para los efectos de su entrada en vigor.

### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROMOCIÓN DE CONDUCTAS CÍVICAS Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

#### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Competencia municipal y ámbito de aplicación.

#### TÍTULO II.- PROMOCIÓN DEL CIVISMO

Artículo 3.- Disposición General.

Artículo 4.- Actuaciones educativas.

Artículo 5.- Convenios

Artículo 6.- Comunicación pública.

#### TÍTULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Principios de convivencia y solidaridad.

#### CAPÍTULO II. DETERIORO DE LOS BIENES

Artículo 8.- Deterioro y alteraciones.

Artículo 9.- Pintadas y grafismos.

Artículo 10.- Árboles.

Artículo 11.- Parques y jardines públicos.

Artículo 12.- Playas y zonas de baño.

CVE-2010-4169

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

### CAPÍTULO III. CARTELES, PANCARTAS Y SIMILARES

- Artículo 13.- Publicidad.
- Artículo 14.- Carteles, pancartas y banderolas.
- Artículo 15.- Folletos y octavillas.

### CAPÍTULO IV. ACTUACIONES CIUDADANAS

*Sección Primera. Actividades contrarias al uso normal de bienes o servicios.*

- Artículo 16.- Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.
- Artículo 17.- Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

*Sección Segunda. Actividades específicas.*

- Artículo 18.- Fuego y Festejos.
- Artículo 19.- Humos y Olores
- Artículo 20.- Residuos fisiológicos humanos.
- Artículo 21.- Acampada y esparcimiento.

*Sección tercera. Obligaciones singulares.*

- Artículo 22.- Cuestaciones.
- Artículo 23.- Establecimientos públicos.
- Artículo 24.- Mendicidad.
- Artículo 25.- Limpieza de vías, fachadas y patios privados.
- Artículo 26.- Ropa tendida, horario de riego en terrazas y sacudir alfombras.

### CAPÍTULO V. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.
- Artículo 28.- Normas de conducta.

### TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 29.- Disposiciones generales.
- Artículo 30.- Clasificación de las infracciones
- Artículo 31.- Infracciones muy graves.
- Artículo 32.- Infracciones graves.
- Artículo 33.- Infracciones leves.
- Artículo 34.- Sanciones.
- Artículo 35.- Reparación de daños.
- Artículo 36.- Personas responsables.
- Artículo 37.- Graduación de las sanciones.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### DISPOSICIÓN FINAL

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sentido etimológico, convivir quiere decir vivir en compañía de otros así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales.

La finalidad de esta Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta en los espacios públicos, cuya repercusión puede generar una alteración de aquello que socialmente se acepta como la convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo, como en la no necesidad de causar daños, o realizar actividades contrarias a la finalidad a la que está destinado un bien. Preservar el espacio público, tanto urbano como natural, como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto al propio espacio, a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en todo el municipio de Castro Urdiales. La armonía, la calidad y el equilibrio en este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

Fiel al modelo de sociedad castreña, la Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otro municipio, se están produciendo en el de Castro Urdiales. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones resulta ser necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en el municipio y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Castro Urdiales con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público municipal. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

Para el cumplimiento de estos objetivos, es preciso el establecimiento de un régimen, la labor de promoción de la conciencia cívica y participación activa a través de comisiones de vecinos, buzón de sugerencias o teléfono de atención al ciudadano. El Ayuntamiento debe sancionar a quienes agredan los valores que animan aquélla. En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza de Protección de los Bienes Públicos de titularidad municipal y de Mantenimiento de la convivencia ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Castro Urdiales.

## TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Pero, más específicamente, la Ordenanza municipal reguladora de la Protección de los Bienes Pú-

blicos de titularidad municipal y de Mantenimiento de la convivencia ciudadana se dicta, en desarrollo directo de la Carta Municipal, aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, que de manera premonitoria ya previó la posibilidad de que el Ayuntamiento regulara, mediante ordenanza, una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

#### Artículo 1. Objeto.

1.-Es objeto de la presente ordenanza municipal:

1.1 La protección de los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio municipal de Castro Urdiales: urbanístico, arquitectónico, arqueológico y natural; cualquiera que sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

1.2 La regulación de los comportamientos que puedan afectar a la buena vecindad y la consecución de una convivencia ciudadana correcta y respetuosa con el derecho a la misma de todos los ciudadanos del municipio de Castro Urdiales.

2.-La presente ordenanza desarrolla igualmente la competencia municipal en materia de concreción de los tipos de infracciones cuyas sanciones corresponde al Ayuntamiento de Castro Urdiales en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana.

#### Artículo 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación.

1.- Las medidas de protección reguladas en la presente ordenanza se refieren a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes y mobiliario urbano municipal de la misma o semejante naturaleza.

2.- Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad de Castro Urdiales y de sus núcleos urbanos, tales como marquesinas y elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios luminosos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, entoldados, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3.- En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que se sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente le correspondan a los propietarios.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

4.- Es de la competencia municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos, urbanos o naturales, y la protección de personas y bienes.
- c) La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

5.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.

6.- En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal Castro Urdiales.

## TÍTULO II.- PROMOCIÓN DEL CIVISMO

Artículo 3.- Disposición General.

El Ayuntamiento promoverá el desarrollo de los valores cívicos, entendidos éstos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de los ciudadanos en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada ciudadano.

Fomentará así mismo la participación activa de la población en esta materia a través de diversos canales, foros, comisiones, sondeos de opinión, buzón de sugerencias y teléfono de atención al ciudadano, que supongan una respuesta efectiva a las inquietudes, sugerencias y denuncias por parte de la ciudadanía de Castro Urdiales con respecto a la Ordenanza de Civismo.

De igual manera, y específicamente, el Ayuntamiento fomentará, en el ejercicio de las competencias que legalmente ostenta, la más plena concienciación de los ciudadanos en el correcto uso de los espacios comunes de la ciudad y en la preservación del entorno urbano.

Velará por el cumplimiento de esta Ordenanza, creando una figura de control e implicando a los elementos públicos y privados del municipio, en la consecución de la misma.

Artículo 4.- Actuaciones educativas.

El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por todos.

Artículo 5.- Convenios.

El Ayuntamiento formalizará Convenios tanto con otras Administraciones o Instituciones Públicas como con entidades privadas que fomenten tanto la concienciación cívica como la formación, la educación y la adecuación de las actividades privadas a los objetivos de la Ordenanza.

A través de los citados convenios se promoverán las iniciativas ciudadanas que potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportiva y de ocio en los espacios públicos.

Se fomentará igualmente el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medio natural y urbano.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

Artículo 6.- Comunicación pública.

El Ayuntamiento difundirá los valores y conductas cívicas mediante campañas divulgativas dirigidas a toda la población o a sectores específicos de ésta.

### TÍTULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

#### Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 7.

1. Principios de convivencia.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

1.1. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.

1.2. No está permitido provocar ruidos o participar en alborotos que perturben la tranquilidad en lugares públicos y en el entorno natural del municipio.

2. De la solidaridad en la vía pública.

2.1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos con el fin de prestar ayuda a las personas que así la necesiten para transitar por las vías públicas u otros lugares u orientarse, asistir a quienes hayan padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.

2.2. Todas las personas que encuentren niños o personas discapacitadas extraviadas o personas en situación de evidente estado de anomalía física o psíquica deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y restitución a los responsables de su tutela.

#### Capítulo II. Deterioro de los bienes

Artículo 8.- Deterioro y alteraciones.

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, conlleve su deterioro o degradación, o menoscabe su estética, en los términos establecidos en el art. 1.

Artículo 9.- Pintadas y grafismos.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, recogidos por esta Ordenanza.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares.

La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

CVE-2010-4169

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

4. Cuando un edificio público, elemento del mobiliario público o elemento integrante del entorno natural haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

#### Artículo 10.- Árboles.

Como medidas de protección de los árboles, queda prohibido:

- a) Dañarlos o maltratarlos.
- b) Fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal.
- c) Tirar escombros y verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- d) Talar, podar o romperlos.
- e) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas o soportes de andamiaje.

#### Artículo 11.- Parques y jardines públicos

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines de la ciudad.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

- La sustracción, arrancado o daño a flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.
- La entrada de toda clase de animales domésticos a los parques infantiles y jardines públicos.
- Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.
- Utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques y jardines.
- Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto.
- Dejar excrementos sobre el césped y jardines.
- Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.
- Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones o fuera de las explotaciones ganaderas declaradas.
- Dar a los juegos infantiles un uso distinto del previsto para los mismos.
- La entrada de animales en parques infantiles.
- Realizar cualquier manipulación no autorizada en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto en ellos, pescar, abreviar y bañar animales, practicar juegos y efectuar vertidos de sustancias u objetos.

3.- La práctica de juegos de pelota, lanzamiento de voladores, utilización de monopatinos o similares está sometida al principio general de respeto a los demás y en especial, a su seguridad y tranquilidad.

#### Artículo 12.- Playas y zonas de baño.

1.- La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones que se den por el personal autorizado y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.

2.- La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

3-. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.

4-. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

5-. Los residuos sólidos que se generen deberán ser vertidos en los recipientes dispuestos a tal fin.

6-. Las duchas y grifos se utilizarán para uso exclusivo de la limpieza de personas y haciendo un uso responsable en función del ahorro de agua, quedando prohibido el uso para la limpieza de utensilios o la utilización para otros menesteres.

7-. Queda totalmente prohibido permitir deambular animales por la playa en época de baños. Fuera de esta época, su tránsito deberá ceñirse al estricto control del dueño según establece la ordenanza de animales de compañía, de forma que no implique falta de higiene y molestias a otros usuarios.

8-. En las playas serán de aplicación las normas sobre convivencia recogidas en la presente Ordenanza.

### Capítulo III. Carteles, pancartas y similares

#### Artículo 13.- Publicidad.

1.- La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin. Para ello, el Ayuntamiento colocará soportes especialmente dedicados a este objetivo, en todos los barrios de la ciudad, en lugares y número suficientes. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública, salvo autorización, ninguna clase de instalación, sea fija o móvil, con propaganda publicitaria.

2.- Queda prohibido, en tal sentido, salvo autorización municipal, colocar cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, farolas, túneles, pasos subterráneos y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de cualquier índole.

#### Artículo 14.- Carteles, pancartas y banderolas.

1.- La colocación de carteles y banderolas en la vía pública podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se celebren en la ciudad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de relieve.
- b) Cuando contribuyan a realzar la celebración de conciertos, actos o exposiciones de interés para la ciudad.
- c) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.
- d) Con fines publicitarios.

2.- La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.
- Lugares de ubicación de éstos.
- Tiempo y fechas en las que permanecerán instalados.
- Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.
- Croquis que refleje la forma de sujeción de las banderolas a las farolas o puntos de luz, asegurando que el soporte no sufra ningún daño en su pintura o galvanizado.

3.- La colocación en las farolas o puntos de luz será avisada con al menos 24 horas de antelación, a fin de que el servicio municipal de inspección técnica de alumbrado revise y controle su instalación.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

4.- Los carteles y banderolas deberán ajustarse a las condiciones de la autorización y se retirarán por el solicitante de la autorización tan pronto transcurra el plazo concedido. En caso contrario, cabrá la ejecución subsidiaria por parte del ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

5.- El ayuntamiento se reserva el derecho a solicitar una fianza que será remitida cuando se retiren los carteles o banderolas.

#### Artículo 15. Folletos y octavillas.

1.- Se prohíbe pegar en mobiliario, esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos.

Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por la distribución de octavillas, folletos o similares, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2.- Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal previa.

### Capítulo IV. Actuaciones ciudadanas

#### *Sección Primera. Actividades contrarias al uso normal de bienes o servicios.*

#### Artículo 16.- Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

1.- Los ciudadanos utilizarán las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos y en sus condiciones, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades, sea cual sea su naturaleza, que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daños a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía.

No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades, en las condiciones establecidas.

2.- No puede efectuarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o colocación de ningún elemento sin la pertinente autorización municipal.

#### Artículo 17. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

#### *Sección Segunda. Actividades específicas.*

#### Artículo 18.- Fuego y Festejos.

1.- Queda prohibido, sin autorización previa de la Administración Municipal, encender o mantener fuego así como portar mechas encendidas y el uso de petardos, cohetes y bengalas u otros artículos pirotécnicos en los espacios de uso público.

2.- Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización general donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras o actuaciones que se autoricen.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

#### Artículo 19.- Humos y Olores

1.- Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades particulares, comerciales o empresariales, en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc. Éstas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2.- Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

#### Artículo 20.- Residuos fisiológicos humanos.

Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público.

#### Artículo 21.- Acampada y esparcimiento.

1.- No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados, careciendo de autorización para ello.

Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y, solidariamente, los propietarios con los gastos que se originen.

2.- No se podrá cocinar en la vía pública, salvo autorización expresa.

#### *Sección Tercera. Obligaciones singulares.*

#### Artículo 22.- Cuestaciones.

No podrán realizarse cuestaciones que perturben la tranquilidad de los ciudadanos o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

A estos efectos, y entre otros casos, constituirá infracción administrativa la realización de cuestaciones que utilicen maneras intimidatorias o dificulten el libre tránsito de los ciudadanos.

#### Artículo 23.- Establecimientos públicos.

Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los servicios de policía para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren.

#### Artículo 24.- Mendicidad.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará mendicidad el ejercicio en la vía o espacios de uso público de actividades tales como la petición de limosna y la limpieza de los parabrisas o demás elementos de los vehículos y aparcacoches no autorizados.

Queda prohibida la petición de dinero o limosna ejercida de forma intimidatoria o molesta de palabra u obra. Asimismo queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras intimidatorias o molestas.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad prohibida y, en todo caso, independientemente de que su ejercicio sea o no intimidatorio o molesto, preceptivamente informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios.

Los servicios sociales de la Administración atenderán a las personas que, vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar, especialmente durante la época invernal.

Artículo 25.- Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad particular.

Los propietarios o comunidades propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, Título IV de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y suelo.

Artículo 26.- Ropa tendida, horario de riego en terrazas, prohibición de sacudir alfombras.

Se prohíbe la instalación de tendederos salientes en fachada, de conformidad con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana.

El horario de riego de plantas en terrazas y ventanas es de 20 a 22 horas. Queda expresamente prohibido sacudir alfombras.

#### Capítulo V: Consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 27.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública y la garantía de la seguridad pública.

Artículo 28.- Normas de conducta

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1997 de 6 de octubre sobre prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se velará por que no se consuman bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando:

- a) Pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público y a los vecinos.
- b) Se haga en envases de cristal o de lata.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

3. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concurra algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

6. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

#### TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29.- Disposiciones generales.

1.- La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

2.- Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

3.- La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Norma, serán ejercidas, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas, por el Cuerpo de la Policía Local.

Artículo 30.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 31.- Infracciones muy graves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera muy grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, una actitud que ponga en riesgo la integridad física de terceros, e impida el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de La Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de La Seguridad Ciudadana o normativa que lo pudiera sustituir.

b) El impedimento del uso de un servicio público a otra u otras personas con derecho a su utilización.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) El impedimento del uso de un espacio público a otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción impedir sin autorización, deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

e) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o privados de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción en todo caso las siguientes conductas:

— Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública que impidan o dificulten su visión o comprensión.

— Incendiar o provocar fuego deliberadamente o con grave culpa elementos del servicio público, escombros o desperdicios.

— Romper o arrancar los árboles, y destrozar una importante cantidad de plantas situados en la vía pública y en los parques y jardines o mobiliario urbano.

f) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos. Así como juegos molestos, insalubres, o peligrosos en la vía pública.

g) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la salud o la integridad física o moral de las personas.

h) Provocación inadecuada y maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

i) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.

j) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

#### Artículo 32.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a.1) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

a.2) La desobediencia de las indicaciones de la Policía Local efectuados en aplicación y ejercicio de sus competencias municipales, así como los actos que constituyan falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando ello no constituya infracción penal, para el cumplimiento de los artículos de esta ordenanza y otras, así como la desobediencia a socorristas, bomberos y servicios de urgencias en situaciones de riesgo para la propia integridad física y/o la de terceros. La gravedad de los hechos se verificará cuando éstos se produzcan con notoria alteración del orden público y/o traten de impedir obstinadamente el ejercicio legítimo de las competencias de los agentes de la Autoridad.

b) La mofa, maltrato trato vejatorio a personas, si no constituye infracción de mayor gravedad, especialmente si se trata de ancianos, niños, o personas física o psíquicamente disminuidas.

c) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.

d) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.

f) Perturbar gravemente la salubridad u ornato públicos

g) Causar daños graves en árboles, plantas y jardines.

h) Arrojar basuras o residuos sólidos o líquidos a la red de alcantarillado o a la vía o espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

i) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

- j) Practicar la mendicidad de manera intimidatoria.
- k) Realizar cuestaciones sin el debido permiso municipal.
- l) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.
- m) Instalar terrazas o veladores en la vía o espacios públicos sin disponer de autorización municipal o excediéndose del espacio autorizado.

#### Artículo 33.- Infracciones leves.

Tienen carácter de infracción leve:

a.1) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

a.2) La desobediencia menos grave de las indicaciones de la Policía Local efectuados en aplicación y ejercicio de sus competencias municipales, así como los actos que constituyan falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando ello no constituya infracción penal, para el cumplimiento de los artículos de esta ordenanza y otras, así como la desobediencia a socorristas, bomberos y servicios de urgencias.

b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción:

- No mantener en perfecto estado de limpieza las terrazas, fachadas entradas de comercios y negocios de hostelería o quioscos.
- Sacudir alfombras u otros así como regar fuera del horario establecido.
- Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares, sin autorización.
- Acampar sin autorización.
- Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.
- Producir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la convivencia ciudadana.
- Lavar o reparar coches en los espacios públicos.
- Encender fuego en la vía pública.

c) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos constituirá, en todo caso, infracción:

- Bañarse en fuentes o estanques públicos.
- Malgastar el agua de las fuentes y duchas públicas o utilizar estos servicios para otras actividades como lavar utensilios u objetos.

d) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público. En todo caso, constituirá infracción:

- Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal.
- Causar daños leves en árboles, plantas y jardines públicos.
- Difundir propaganda o publicidad colocar carteles, banderolas, infringiendo lo establecido en esta Ordenanza.
- Orinar, defecar o escupir en la vía pública.

e) Perturbar levemente la salubridad u ornato públicos.

f) Realizar cualquiera de las conductas tipificadas en el capítulo V de esta Ordenanza.

g) Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en esta Ordenanza que no hayan sido tipificadas en los artículos anteriores.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

#### Artículo 34.- Sanciones.

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,01€ hasta 3.000€.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01€ hasta 1.500€.
- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100€ hasta 750€.

#### Artículo 35.- Reparación de daños.

El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del objeto deteriorado.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

#### Artículo 36.- Personas responsables.

1.- En los actos públicos serán responsables solidarios, su organizador o promotor, y quien solicite la autorización.

2.- De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidas las octavillas, responderán solidariamente el anunciante y el autor material.

3.- Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en los artículos 19.1, 25 y 26.

4.- En los demás supuestos, serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza los autores materiales de las mismas.

5.- Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia legal.

6.- Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

#### Artículo 37.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) La reiteración, por comisión en el término de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La intencionalidad.

d) La relevancia o trascendencia social de los hechos.

e) La naturaleza y gravedad de los daños causados.

f) La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.

LUNES, 29 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 60

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de otras ordenanzas municipales se opongan a la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Cada dos años se procederá a la revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si resultare necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir cualquiera de las existentes. Para llevar a cabo la referida revisión, se tendrá especialmente en cuenta, los datos aportados por la Jefatura del Cuerpo de Policía Local en la memoria a que hace referencia el artículo 20.4 d) del Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas-marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Castro Urdiales, 12 de marzo de 2010.

El alcalde,  
Fernando Muguruza Galán.

[2010/4169](#)